

PRESENTACION DE LA APELACION

SEÑORA JUEZ LOCAL RAMA CIVIL DEL

MUNICIPIO DE CATARINA. -

Habiendo sido notificada de la sentencia dictada por la Señora Juez Local Único rama de lo Civil del Municipio de Catarina, estando en tiempo y forma y siendo que la misma me causa perjuicio vengo ante vosotros a interponer formal Recurso de Apelación de conformidad a los artos. 458 y siguientes Pr. por lo que expongo:

En la sentencia dictada por su autoridad a las ocho y cinco minutos de la mañana del veintiséis de marzo del corriente año dos mil diez me causa los agravios siguientes:

PRIMER AGRAVIO: En el numeral II de su POR TANTO establece la señora Juez A quo

como pensión alimenticia para mis dos menores hijos la cantidad de C\$3,000.00 (TRES MIL CORDOBAS NETOS), siendo esta una suma ridícula para la manutención de dos niños, que tienen necesidad de vivienda, comen, se visten, se enferman y necesitan recrearse, puesto que al hacer la división de la cantidad establecida por la Judicial correspondería a cada niño el equivalente a UN MIL QUINIENTOS CORDOBAS, divididos estos por los tres tiempos de comida en los treinta días que tiene el mes nos da un equivalente de C\$ 16.00 (DIECISEIS CORDOBAS) por tiempo de comida, sin derecho a ningún otro beneficio.- Si bien es cierto la responsabilidad es compartida, la mayor parte de esta responsabilidad la ha adquirido la suscrita al tener que pagar el alquiler de una vivienda para mis menores hijos, garantizarles su alimentación, su vestimenta y su derecho a la salud.- Por otro lado el demandado en su contestación de demanda deja claramente establecido que **NO TRABAJA QUE SU FAMILIA LO MANTIENTE** ? y como es entonces que pretende se le otorgue la tutela de mis hijos, si no trabaja, no tiene ingresos y además su tiempo lo mantiene en la Universidad estudiando?, ¿De donde paga la universidad sino trabaja? el demandado alega que no trabaja, condición en la cual se ha puesto para no cumplir con su obligación de padre y velar por el bienestar de nuestros hijos. Recordemos que el arto. 24 del Código de la Niñez y la adolescencia establecen “Es obligación de las madres y de los padres la responsabilidad compartida en el cuidado, alimentación, protección, vivienda, educación, recreación y atención médica física y mental de sus hijas e hijos conforme a la Constitución Política, el presente Código y las Leyes vigentes”. Normativa que la señora Judicial obvio puesto

que la misma DE ENTRADA ACEPTO LA PROPUESTA HECHA POR EL DEMANDADO SIN ASEGURARSE DE LOS INGRESOS REALES DEL MISMO, a pesar de que yo plantie claramente en mi demanda que era la única que cubría con pago de casa, alimentación, vestuario, gastos médicos y recreación de mis hijos, SIN EMBARGO LA JUDICIAL HIZO CASO OMISO A ESTO, violentando además el procedimiento establecido en el Código de Procedimiento civil en el Arto 424, que señala que las sentencias deben ser claras, precisas y congruentes con la demanda...

SEGUNDO AGRAVIO: En el numeral III del POR TANTO de la sentencia relacionada la

Señora Juez en lo que hace a las visitas para la permanencia de la relación Padre, madre e hijos, estableció que el padre VISITARA A SUS HIJOS DE LUNES A VIERNES y la guarda compartida, situación con la cual no estoy de acuerdo en vista que yo he sido la persona que los ha tenido todo el tiempo y tomando en consideración que el demandado NO ES APTO PARA CUIDAR DE LOS NIÑOS, LO CUAL DEMOSTRÉ EN SU MOMENTO AL PRESENTAR COPIA AUTENTICADA DE LA VALORACIÓN PSICOLÓGICA EMITIDA POR LA LIC. ANA LUISA PINEDA ROCHA EN SU CALIDAD DE PSICÓLOGA FORENSE DEL INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL,

quien describe en su informe Psicológico No 15919-09, que mi hijo presenta una Lesión Psíquica Leve, y se encuentra en un estado ansioso y una de las cosas que indica dicha Psicóloga es que de continuar el agente estresante el menoscabo puede ser rápido y significativo, además de ello el niño necesita tratamiento psicoterapéutico con la especialidad de psicológica y como recomendación dicha Especialista en Psicología indica que se emitan medidas de protección a favor del niño. No omito manifestarle que estas lesiones han sido provocadas por el ciclo de Violencia Intrafamiliar al que hemos sido sometidos mis hijos y yo, SIN EMBARGO LA JUDICIAL NO VALORO LA SITUACION DE RIESGO EN

QUE ESTAN MIS HIJOS CON UN PADRE DEL CUAL PENDE UNA ORDEN DE

CAPTURA POR LESIONES PSICOLÓGICAS Y VIOLENCIA INTRAFAMILIAR

contrario a eso lo que hizo con su sentencia fue PONER EN RIESGO A MIS

MENORES HIJOS de igual manera me permito señalarle a ustedes Honorables Magistrados

que contra el demandante se han dictado medidas de protección a favor de mi persona y de

mis hijos desde el año dos mil ocho, solicitudes que se encuentran radicadas en el Juzgado

Sexto Local de lo Penal y en el Juzgado Séptimo de Distrito, de igual manera actualmente en

el Juzgado Quinto Penal de Audiencias se encuentra radicada acusación penal en contra del

mismo por el delito de Violencia Intrafamiliar, causa penal que el demandado se ha negado a

enfrentar teniendo a la fecha orden de captura vigente. Esta sentencia de la Judicial VIOLA

EL PRINCIPIO DE INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO, NIÑA Y ADOLESCENTES

establecido en el art. 10 del Código de la Niñez y la Adolescencia el cual establece "Se

entiende por interés superior de la niña, niño y adolescente todo aquello que favorezca

su pleno desarrollo físico, psicológico, moral, cultural, social, en consonancia con la

evolución de sus facultades que le beneficie en su máximo grado" y el art. 9 del mismo

código que establece "En todas las medidas que tomen las Instituciones Públicas y

privadas, los Tribunales, las Autoridades Nacionales, municipales y de las Regiones

Autónomas que afecten a las niñas, niños y adolescentes, así como en la interpretación y

aplicación de este Código, se deberá tomar en cuenta como Principio Primordial, el

interés superior de la niña, el niño y el adolescente". De igual manera se establece en el

Código de la Niñez y Adolescencia en el art. 26 párrafo segundo "en caso de maltrato

físico, psíquico, moralen contra de las niñas, niños y adolescentes por parte de sus

padres, madres o tutores o cualquier otra persona podrán ser juzgados y sancionados

conforme a la legislación penal vigente". Me pregunto yo señores Magistrados será que una

persona como el demandado esta en capacidad de visitar a mis dos menores hijos cuando en

varias ocasiones se han tenido que dictar medidas de seguridad para protegerme a mí y a los

niños? DONDE QUEDO LA PROTECCIÓN QUE EL ESTADO Y EL JUEZ COMO

PERSONAS ADMINISTRADORAS DEL DERECHO Y GARANTE DE LA

PROTECCIÓN DEL INTERÉS SUPERIOR DE MIS HIJOS DEBE GARANTIZAR?

Es por todo lo antes expuesto que vengo ante vosotros a Apelar de la Sentencia dictada a las

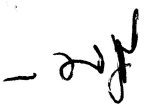
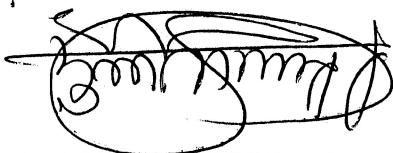
ocho y cinco minutos de la mañana del veintiséis de marzo del dos mil diez por la señora Juez

Local Único del Municipio de Catarina.

Tengo lugar señalado para oír notificaciones.

Catarina, seis de abril del año dos mil diez.

Karen Wízel Escobar.



sentado por la señora Karen Witzel Escobar con pasaporte 335648,
a las doce y veinte minutos de la tarde del día seis de Abril
del dos mil diez. Adjunta copias de ley.-

g. J. J. J.